

CHACO – Lipps (2020). Responsabilidad por daños producidos por la utilización de herbicidas prohibidos

Hechos y decisión:

Demanda de daños y perjuicios por los daños materiales sufridos por el actor en una plantación de soja, como consecuencia de la aplicación de herbicidas altamente dañinos en el campo colindante.

El reclamo fue rechazado por no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños invocados y la actividad desarrollada en el inmueble del demandado. El Superior Tribunal de Justicia confirmó esta decisión.

Sumarios

- “Por consiguiente, no habiéndose verificado en la especie pruebas suficientes para acreditar los daños sufridos por la actora que fueran ocasionados por la supuesta deriva del herbicida hormonal Dicamba, que surgiera, a su vez, de la 'probable' e 'hipotética' fumigación realizada en el campo del Sr. Juan Hipólito Chávez, mucho menos la acreditación del daño en términos económicos financieros que dé fundamento a la indemnización peticionada, entiendo pertinente otorgarle preponderancia probatoria a tal documento, pues aparece como inmediato al suceso y más espontáneo, desechando de esta manera, la posible existencia del 'daño' alegado por el actor” (fs. 489 y vta.).
- [...] Por lo demás, cabe destacar que aún cuando se hubiera aplicado la ley de biocidas, o se hubiera identificado correctamente la norma procesal que rige el procedimiento de la prueba anticipada -como lo aclaran los sentenciantes de Alzada- ello igualmente no podría enervar la decisión arribada, que se sustenta -como se dijo- en la falta de acreditación de los presupuestos indispensables configurativos de la responsabilidad civil en el presente caso.

Nº__54__/_ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ROLANDO IGNACIO TOLEDO y ALBERTO MARIO MODI, asistidos por la Secretaria Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “LIPPS, ARMANDO FIDEICOMISO C/ LIPPS, GUSTAVO Y CHAVEZ, JUAN HIPOLITO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Nº 457/13-2-C, año 2019, venido en apelación

extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos por la parte actora a fs. 499/520 contra la sentencia obrante a fs. 473/492 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Saeñz Peña.

A fs. 521 (ref.) se los tuvo por interpuestos y corrido el pertinente traslado, el co-demandado, Sr. Gustavo Javier Lipps, lo contestó a fs. 523/526. Concedidos los citados remedios procesales a fs. 528 y vta. y dispuesta la elevación de la causa, la misma se radicó ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia y se llamó autos a fs. 532 y vta., quedando la cuestión en condiciones de ser resuelta.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) Relato de la causa. La parte actora promovió demanda de daños y perjuicios contra Gustavo Lipps y Juan Hipólito Chavez por la suma de \$330.000, en reclamo de los daños materiales sufridos en su plantación de soja, como consecuencia de la aplicación de herbicidas altamente dañinos en el campo colindante. Refiere que la constatación y relevamiento realizado en el Expediente Nº 261/12, caratulado: “ARMANDO LIPPS FIDEICOMISO S/PRUEBA ANTICIPADA” refleja la afectación de su cultivo, que es de imposible recuperación.

A su turno, el demandado Gustavo Javier Lipps opuso excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que no se acreditó su participación en la explotación del predio donde se realizó la fumigación referida. Que el titular del inmueble rural de donde habría provenido el perjuicio es el co-demandado Sr. Juan Hipólito Chavez. En forma subsidiaria, contestó la demanda alegando que nunca se le notificó sobre la realización de la constatación efectuada en la prueba anticipada mencionada a fin de que pudiera hacer efectivo su legítimo derecho de defensa.

Por su parte, el co-demandado Juan Hipólito Chavez al responder la acción, también sostuvo la inoponibilidad de la medida de prueba anticipada respecto de su parte, por no haber sido notificado nunca de la promoción de la misma y recién haber tomado conocimiento de ella al ser anoticiado de la presente demanda.

La magistrada del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Sáenz Peña hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. Gustavo Javier Lipps, por no haberse demostrado su calidad de arrendatario, locatario ni explotador del lote rural de donde habría provenido el supuesto daño. Asimismo, rechazó la demanda en forma total respecto del co-demandado, por considerar que no se había acreditado la relación de causalidad entre los daños invocados y la actividad desarrollada en el inmueble del demandado. También expresó que la prueba anticipada resultaba inoponible al accionando Chavez por no haberse cursado citación alguna al mismo con el objeto de controlar, fiscalizar o participar en dicha medida probatoria.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado. La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Sáenz Peña confirmó el pronunciamiento del juzgado de origen, bajo similares argumentos.

2º) Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. El recurrente afirma que la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

Básicamente centra sus quejas en que: a) se realizó una deficiente valoración de la prueba testimonial, lo que condujo a que se descarte la legitimación pasiva del Sr. Gustavo Javier Lipps en el presente. Refiere puntualmente a las declaraciones de los testigos Jorge Mauro Blamar, Gustavo Daniel Artus y Oscar Adán García; b) no se aplicó la ley de biocidas, que establece un supuesto de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa y c) la constatación y pericia realizadas en la prueba anticipada no fueron cuestionadas por los demandados por la vía correspondiente (redargución de falsedad), por lo que no puede descartarse la efectiva existencia del daño. Cita el fallo dictado por este Tribunal, en autos: “Kovach Omar Rubén c/ Pampa del Cielo S.R.L. y/o Sartor Miguel y/o q.r.r. s/ Daños y perjuicios”, en fecha 15/05/2017.

3º) Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. El impugnante alega que si bien los camaristas reconocen el yerro cometido por la Sra. juez de primera instancia en la aplicación del art. 252 CPCC, ley 2559-M, con respecto al instituto de la prueba anticipada, igualmente descartan que ello haya generado perjuicio a su parte. Asimismo, sostienen que debió aplicarse la ley de biocidas para merituar la responsabilidad en el presente caso, y no el art. 1109 del C.C..

4º) Metodología de tratamiento. A los fines de la consideración de los recursos incoados, comenzaremos en orden a su jerarquía y efectos, por el de inconstitucionalidad.

5º) Pautas para resolver el recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Cabe señalar ab initio, que las cuestiones traídas a consideración de este Alto Tribunal son de aquéllas que, atento su naturaleza fáctica, probatoria y de derecho común, se encuentran excluidas en principio de la vía extraordinaria, por no guardar relación directa e inmediata con norma constitucional alguna. Por lo tanto, la admisión del recurso de inconstitucionalidad en materia como la presente, está supeditada a la demostración de un vicio de naturaleza tal que haga descalificable lo decidido en base a la doctrina de la arbitrariedad (conf. Sent. N° 239/11, N° 298/12, entre muchas otras de esta Sala).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene doctrinado que “La valoración de la prueba, incluso la de presunciones, incumbe a los jueces de la causa y es, como principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria” (Fallos 294:331) y en consecuencia “Los agravios que se dirigen contra la valoración que los jueces hicieran de la prueba y su encuadre en las normas de derecho común aplicables, son ajenos a la instancia extraordinaria de no mediar prescindencia de lo dispuesto por la ley o de pruebas fehacientes regularmente presentadas” (Rep. ED. 15, pág. 857, n° 314) (conf. Sent. N° 237/11 y 16/18 entre otras de esta Sala).

Sentadas tales premisas, corresponde ingresar al tratamiento de las quejas formuladas.

6º) La solución propiciada. La no arbitrariedad del fallo. Examinado el líbello impugnatorio, en torno a la comprobación de los vicios que denuncia el recurrente, advertimos que los agravios extraordinarios solo reflejan una mera discrepancia con la

decisión adoptada por la Cámara, lo que conlleva el incumplimiento de las cargas propias de esta vía de excepción. Máxime teniendo en cuenta que el quejoso reedita cuestiones que ya han recibido suficiente respuesta por parte de los jueces de Alzada.

Sobre el particular esta Sala, siguiendo la doctrina del Tribunal Címero, ha venido precisando que: “Es requisito de admisibilidad del remedio federal, que los fundamentos se hagan cargo a través de una crítica prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya el fallo apelado, resultando ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de dichos motivos” (Fallos: 305:171, cit. en Sent. N° 280/08, N° 248/13 y N° 64/15, entre otras de esta Sala).

Es así, que los cuestionamientos vertidos por la impugnante no logran desvirtuar lo decidido por la Cámara en base a la doctrina de la arbitrariedad invocada, exhibiendo el pronunciamiento recurrido fundamentos jurídicos y fácticos que resultan suficientes para sostenerlo como acto jurisdiccional válido.

7º) En efecto, los Sres. Camaristas determinaron -en principio- que no se acreditó la legitimación pasiva del Sr. Gustavo Javier Lipps en el presente juicio, destacando que las testimoniales analizadas y valoradas por la judicante no alcanzan por sí solas entidad suficiente para endilgar a dicho demandado la calidad de arrendatario que lo vincule como explotador del campo perteneciente al Sr. Juan Hipólito Chavez (fs. 482 in fine).

Asimismo, refieren que se trata de testimoniales de oídas y que por ende lo relatado no es el hecho que se investiga o pretende demostrar sino la narración que sobre éste han hecho otras personas (fs. 482 vta., primer párrafo).

Del análisis de los testimonios rendidos en la causa se advierte efectivamente que la mayoría de los declarantes dicen desconocer el vínculo que supuestamente uniría a los accionados en tanto que otros refieren saber de dicha relación por comentarios de terceros, pero no por su conocimiento personal.

Así por ejemplo, el testigo Gustavo Daniel Artus -al cual refiere el quejoso en su escrito de fundamentación- al ser interrogado respecto de quien explotaba el inmueble ubicado al norte del campo perteneciente a la firma Armando Lipps Fideicomiso, contestó: “Por comentarios, lo sembraba Gustavo Lipps...” (respuesta dada a la quinta pregunta, fs. 136 vta.).

Los testigos Rodrigo Martín Fernandez (fs. 220/222) y Cristian Javier Labrovich (fs. 218/219) manifestaron directamente que no tenían conocimiento respecto de quien era la persona que desarrollaba actividades comerciales en el inmueble del Sr. Chávez.

Sin embargo, este último declarante -Labrovich- al ser preguntado “donde se encuentra ubicado el campo que explota Gustavo Lipps, geográficamente” también expresó: “Por mi conocimiento **se encuentra hacia el sur del campo de Armando Lipps Fideicomiso**”, dando expresa razón de sus dichos “porque soy de la zona, del lugar” (ver fs. 219 in fine).

Cabe remarcar que esta contestación contradice abiertamente lo alegado por la actora en la demanda respecto a la legitimación pasiva del citado accionado, ya que allí se lo identifica como **explotador de los campos ubicados hacia el cardinal norte** del

inmueble rural afectado (ver fs. 6 vta.), de donde habría provenido la deriva de la fumigación que provocó el daño (la negrilla nos pertenece).

El testigo Oscar Adán García -también aludido por el recurrente- refirió que el campo lo trabajaba Gustavo Lipps y que lo sabe “porque Gustavo me lo dijo” (contestaciones a la quinta y sexta preguntas, fs. 141 vta.). La credibilidad de este testimonio se ve seriamente resentida en la medida de que se funda en el “dicho” del propio demandado, que es justamente quien desconoce la relación con el Sr. Chávez -a través de la actitud procesal que asume, al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva-.

Finalmente, el Sr. Jorge Mauro Blamar declaró -entre otras cosas- que trabajó con el demandado Gustavo Lipps, que “hacía seguimiento de los cultivos, en los campos donde el trabaja, siembra”, manifestando tener conocimiento de la ubicación de los campos de propiedad del mencionado accionado, de los de Armando Lipps Fideicomiso y del perteneciente a Juan Hipólito Chavez (ver fs. 249 y vta.). Expresó que éste último era operario o trabajaba con Gustavo (contestación a la novena pregunta, fs. 250) y que el campo que explotaba el citado demandado y que se encuentra al norte del de Armando Lipps Fideicomiso era de la familia Chávez (contestación a la sexta repregunta, fs. 251 vta.).

Además de ello, también cabe señalar que la parte actora desistió de las testimoniales de los Sres. Ramiro Abelardo Rodríguez (fs. 140), Boris Plyntiuk (fs. 145) y Ricardo Pasich (fs. 169), por lo que no se observa una actividad muy diligente de la accionante en la producción de los elementos de juicio que pudieran acreditar el extremo aludido.

Del saldo totalizador que deja la prueba testimonial examinada, la Cámara entendió que no existían evidencias suficientes que permitieran tener por acreditado que el Sr. Gustavo Lipps hubiera participado en la explotación del campo ubicado al norte del de la parte actora, durante la campaña del año 2011/2012, valoración probatoria que resulta razonable; máxime si se tiene en cuenta que el único testigo que asevera saber tal circunstancia por conocimiento propio es Jorge Mauro Blamar, pero sus dichos no son corroborados por ninguno de los otros testimonios ni por ningún otro medio de prueba y que la declaración de Cristian Javier Labrovich contradice tal aserto al indicar que el campo que era trabajado por Gustavo Lipps se encontraba al sur del inmueble de la accionante.

No es ocioso recordar que la eficacia de la prueba testimonial debe ser apreciada en su conjunto, después de realizar una tarea de interpretación, análisis y comparación con el restante material probatorio, pudiendo los magistrados inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, conforme las reglas de la sana crítica; y es en razón de ello que “La evaluación de la prueba testimonial compete privativamente a los tribunales de la instancia ordinaria” (SCBA, 14/10/69, “D.J.B.A.”, 9/9/69, Nº 106, ED t. 37, p. 118, nº 66, citado por Víctor De Santo, “El Proceso Civil”, tomo VI, pag. 573; en igual sentido Sentencias Nº 19/99, Nº 887/09, Nº 212/13, entre otras de esta Sala).

Por tales motivos, y también por entender que la merituación de las testimoniales efectuada por los sentenciantes -más allá que pueda ser compartida o

no- se ajusta a las reglas de la sana crítica, consideramos que este agravio debe ser desestimado.

8º) Por otra parte, los Sres. Camaristas determinaron que en el presente caso no se acreditaron algunos de los presupuestos básicos configurativos de la responsabilidad civil (la existencia del daño y la relación de causalidad entre el perjuicio y el acto denunciado), lo que derivó en la confirmación de la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.

En ese sentido, expusieron que “tengo presente como prueba firme y consentida, el Mandamiento de Constatación obrante a fs. 278/279 ... en donde se deja constancia, respecto del lote del Sr. Chávez se encontraría ubicado hacia el cardinal NORTE del camino vecinal, observando una DENSA MASA BOScosa, compuesta por árboles de gran porte, arbustos y mucha pastura con una superficie que cubre la totalidad del lote sobre el camino vecinal; respecto a la longitud total del lote identificado como 'El suspiro', la masa boscosa actúa como cortina arbórea en una extensión de ancho que varía desde los 40 metros tomando el cardinal Oeste y terminando en el cardinal Este; límite con el lote de aproximadamente 100 metros de ancho, distancia existente entre lotes tomando el alambre permitral del lote (El suspiro) a la cortina arbórea del lote del (Sr. Chávez) es de aproximadamente 30 a 35 metros...” (fs. 486 vta./487). “En consecuencia si desde el alambrado perimetral del campo del actor (El suspiro) cruzando el camino vecinal hasta llegar a la cortina arbórea hay unos 30 a 35 metros, debo inferir que aún tomando el ancho de la parte mínima de dicha cortina (40 metros) la distancia de campo a campo es de unos 70 a 75 metros o 130/135 en la parte Oeste del lote del demandado Chávez, en relación con el campo del actor” (fs. 487, tercer párrafo). “Tales conclusiones surgen de esas pruebas producidas, donde el informe del Inta, por más general que sea, nos brinda cotejado con el mandamiento de constatación un pormenorizado detalle respecto de las distancias, y si a ello agregamos el sentido de circulación de los vientos y el régimen pluviométrico (sequía) de la época, me permite afirmar sin hesitación alguna que el nexo de causalidad adecuado en modo alguno en estos autos ha sido probado” (fs. 487 y vta.).

En lo que respecta a la ausencia de prueba del daño invocado, los sentenciantes dijeron que a la luz del informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), obrante a fs. 202/212, y los datos que demuestran las cosechas efectuadas por la firma actora durante la campaña 2011/2012, no se verifica un perjuicio económico de su parte (fs. 488/489). Que en función de la propia naturaleza del menoscabo invocado -daño en cultivos- la acreditación -por regla sólo es factible por vía indirecta- mediante el aporte de circunstancias objetivas que tornen válida la inferencia de las ganancias que se habrían probablemente logrado de no haber ocurrido el hecho perjudicial, lo que no ha sucedido en autos (fs. 489, tercer párrafo). “Por consiguiente, no habiéndose verificado en la especie pruebas suficientes para acreditar los daños sufridos por la actora que fueran ocasionados por la supuesta deriva del herbicida hormonal Dicamba, que surgiera, a su vez, de la 'probable' e 'hipotética' fumigación realizada en el campo del Sr. Juan Hipólito Chávez, mucho menos la acreditación del daño en términos económicos financieros que dé fundamento a la indemnización peticionada, entiendo pertinente otorgarle preponderancia probatoria a tal documento, pues aparece como inmediato al suceso y

más espontáneo, desechando de esta manera, la posible existencia del 'daño' alegado por el actor" (fs. 489 y vta.).

Frente a tales argumentos, el quejoso no formula una crítica concreta y razonada, que pudiera rebatir en forma eficaz los sólidos fundamentos brindados por la Alzada.

En efecto, el impugnante cuestiona que en la sentencia se omitió aplicar la ley de biocidas que establece una responsabilidad de carácter objetivo derivada del riesgo de la cosa; sin embargo, tal objeción no hace mella en la falta de acreditación de los recaudos indispensables que son exigidos para generar la responsabilidad civil de los demandados en el presente caso, carga probatoria que incumbía a su parte.

Por otro lado, el recurrente sostiene que la prueba anticipada -no redargüida de falsedad- sirve para demostrar la entidad del daño ocasionado a su cultivo de soja, argumento que solo refiere a uno de los elementos de la responsabilidad civil (daño), pero deja incólume la falta de verificación de los restantes (relación de causalidad y la "hipotética" fumigación realizada en el campo del Sr. Juan Hipólito Chávez) que sostienen por sí mismos la decisión arribada.

A todo ello, se agrega que la medida de prueba anticipada fue realizada sin ajustarse al procedimiento legal establecido en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de nuestra Provincia (arts. 301 y 302, Ley 2559-M, antes arts. 306 y 307, Ley 968), por lo que resulta inoponible a los demandados que no pudieron intervenir en el control y fiscalización de la misma, como ya fuera señalado por los magistrados de primer y segundo grado, aspecto que también ha llegado exento de cuestionamiento a esta instancia extraordinaria.

La omisión de rebatir todos los argumentos expuestos en el fallo, que apuntalan la decisión impugnada, sella sin más la suerte adversa de la pretensión recursiva intentada por el impugnante, en la medida que el fallo sigue manteniendo su sustento en los fundamentos que no han sido refutados y por tal motivo, devienen inamovibles.

Al respecto, esta Sala ha dicho reiteradamente que: "El recurso debe bastarse a sí mismo, lo cual exige: 1) cita específica de las normas cuya interpretación y aplicación pudiera comprender la causa; 2) enunciación de los hechos necesarios para puntualizar su vinculación con las cuestiones en litigio, por su relación directa con éstas; 3) explicación clara y precisa de la cuestión federal que se desea someter a pronunciamiento de la Corte; 4) especificación clara, expresa y concreta de las pruebas demostrativas de los derechos constitucionales que se pretenden vulnerados; 5) **impugnación de todas las consideraciones del fallo recurrido, pues su impugnación parcial es ineficaz si restan otras consideraciones no impugnadas que sean bastantes para sustentarlo**" (conf. cit. en Sents. Nº 329/98, Nº 08/01, Nº 63/13, entre muchas otras; la negrilla nos pertenece).

9º) Asimismo, resulta preciso aclarar que los antecedentes citados por el impugnante (Sent. Nº 106/17 dictada por este Alto Cuerpo in re: "Kovach Omar Rubén c/ Pampa del Cielo S.R.L. y/o Sartor Miguel y/o q.r.r. s/ Daños y perjuicios", en fecha 15/05/2017), si bien refieren a un caso de daños en cultivos por herbicidas, difieren en el contexto de los hechos acreditados en la causa, de modo tal que la decisión emitida en dicho proceso no resulta aplicable al sub-lite.

10º) Recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. Esta Sala, en forma reiterada y con distintas integraciones, ha postulado acerca de la naturaleza, fines y contenido del medio impugnativo intentado, destacando que el mentado remedio tiende, fundamentalmente, a un problema de inteligencia jurídica, con exclusión de hechos y pruebas. Se ocupa y se hace cargo de los vicios in iudicando.

Para que dicha vía de impugnación cumpla la misión, que es la de demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los **argumentos** que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los **fundamentos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia**. Esa función no queda cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos de la causa a determinadas normas legales, si en esa operación se sustrae, justamente, la réplica a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento contiene (cf. Sent. 292/06, Nº 212/13).

También se ha señalado que "...la adecuada fundamentación del recurso de inaplicabilidad de ley, reclama imperativamente que se baste a sí mismo, se cite la ley que se dice infringida, se indique en qué consiste la infracción o inaplicabilidad, se intente cuando menos la demostración de la infracción que se sustenta y además, se impugnen las conclusiones del fallo que pudieran darle consistencia, demostrando que esas conclusiones son susceptibles de caer bajo la jurisdicción casatoria (conf. Sent. Nº 346/98, Nº 09/99, Nº 01/07, entre muchas otras). De allí que sea insoslayable cumplimentar: 1) La mención explícita de las normas y principios infringidos, 2) El análisis razonado y crítico de los motivos del pronunciamiento. Si uno u otro no existen o resultan vaciados de entidad, o bien no se respalda, en invocación y censura nítida de la violación del precepto legal específico o el intento se evade a una genérica alusión de presuntas infracciones, el recurso naufraga en la insuficiencia.

Desde esta perspectiva, observamos que adolece de inoperancia técnica el libelo recursivo, en tanto los quejosos, al invocar la aplicación de la ley de biocidas y alegar una errónea aplicación de las normas procesales que rigen el instituto de la prueba anticipada, pretenden en realidad una revisión de la plataforma fáctica, lo cual se encuentra vedado a través de esta vía recursiva.

En efecto, como lo ha señalado esta Sala en forma inveterada el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal no ha sido creado para revisar cuestiones de hecho o procesales, resultando ello materia del recurso de inconstitucionalidad, y sólo ante el supuesto de arbitrariedad, lo que no surge de la lectura del fallo en crisis.

Por lo demás, cabe destacar que aún cuando se hubiera aplicado la ley de biocidas, o se hubiera identificado correctamente la norma procesal que rige el procedimiento de la prueba anticipada -como lo aclaran los sentenciantes de Alzada- ello igualmente no podría enervar la decisión arribada, que se sustenta -como se dijo- en la falta de acreditación de los presupuestos indispensables configurativos de la responsabilidad civil en el presente caso.

Por ello, también corresponde rechazar el recurso sub examine.

11º) Consecuentemente, deben ser desestimados los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos por la parte actora a fs. 499/520 contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de

Apelaciones Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, obrante a fs. 473/492.

12º) Costas y honorarios. Las costas de esta instancia extraordinaria, atento el resultado que se propone, se imponen a la recurrente vencida (art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la base utilizada por la Cámara -que no ha sido cuestionada- y aplicando las pautas de los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la ley 288-C. Realizados los cálculos pertinentes se obtienen las sumas que se consignan en la parte dispositiva.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA Nº __54__

I.- DESESTIMAR los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos por la parte actora a fs. 499/520 contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, obrante a fs. 473/492.

II.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la accionante vencida.

III.- REGULAR los honorarios del abogado Orlando Rubén Gaffoglio (M.P. Nº 1399) en las sumas de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$17.820) y PESOS SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO (\$7.128) como patrocinante y apoderado del demandado Gustavo Javier Lipps, respectivamente. Para la abogada Marcela Andrea Gaffoglio (M.P. Nº 4695) las sumas de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$12.474) y PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$4.989) en el doble carácter de patrocinante y apoderada de la parte actora, respectivamente. Todo con más IVA si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase la presente, por correo electrónico, al señor Presidente de la Sala Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y a la Sra. Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

ALBERTO MARIO MODI, Juez - ROLANDO IGNACIO TOLEDO, Presidente

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ANDREA FABIANA VIAIN - Abogada - Secretaria